

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CARNES MANZANO S. A. S.
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN NUEVA AURORA S.A.S.
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00092 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 300

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 82 y 422 del C.G.P, así como a los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 11 de la Resolución Nro. 000042 del 5 de mayo de 2020, los cuales establecen los requisitos de la factura electrónica de venta, se abstiene el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo y, en consecuencia, como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención, deberán colmarse las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

1. En la forma establecida en el numeral 5° del artículo 82 del C G P, aclarará el hecho 3.1.2., indicando la suma de dinero que pretende cobrar, toda vez que de la sumatoria de las 12 facturas electrónicas de venta aportadas, se desprende un valor diferente al indicado en este ítem.
2. Aclarará los hechos 3.1.2.10 y 3.1.2.12, indicando las razones por las cuales las facturas de venta electrónica **CM - 2700** emitidas el 10/03/2023, con fecha de vencimiento el 10/03/2023, por valor de \$2.507.246 y **CM - 2773** creada el 5/04/2023, cuya fecha de vencimiento es el 13/04/2023, por la suma de \$3.851.130, no aparecen firmadas o recibidas por ninguna persona, sin que ello implique que en este momento se puedan firmar con fechas anteriores a esta providencia.

3. Se deberá aclarar los hechos 3.1.2.2 y 3.1.2.3, indicando las razones por las cuales en las facturas electrónicas de venta Nro. **CM 2575** por valor de \$23.541.460 y **CM-2587** por la suma de \$26.921.090, aparecen recibidas por personas diferentes a la que se señalan en dichos hechos.

4. Adicionará el hecho 3.1.2.11 señalando las razones por las cuales la factura electrónica de venta **CM 2723** por valor de \$2.507.246, aparece como comprador o beneficiario del servicio una persona natural que no ha sido demandada en este asunto.

5. Allegará poder dirigido a este Despacho Judicial, ya que el aportado aparece direccionado al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant).

6. Aclarará la pretensión 4.1.11, señalando por qué pretende el cobro de la factura de venta Nro. **CM 2723**, por valor de \$2.507.246, teniendo en cuenta que no se otorgó poder para ello, en éste sólo aparecen relacionadas 11 facturas electrónicas de venta de las 12 que se aportaron como anexos.

7. Deberá darse cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, estableciendo la cuantía del proceso, ya que la señalada no corresponde con la sumatoria de las 12 facturas electrónicas de venta aportadas.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 039 hoy a las
8:00 a. m.*

El Santuario 15 de JUNIO del año 2023

Olga Marín

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria